

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN:
000144/2019**

**EXPEDIENTE: 0076/2018 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN
QUIROGA AVENDAÑO.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**



Por recibido el Cuaderno de Revisión **00144/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la sentencia de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el juicio **0076/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el recurrente en contra del **POLICÍA VIAL FIDEL VÁSQUEZ VARGAS, CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-493 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *****, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL ACTA DE INFRACCIÓN ***** de fecha de diecisiete de julio de dos mil dieciocho.-----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los artículos 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de la sentencia de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala de Primera Instancia, dentro del juicio **0076/2018** de su índice.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación

hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).".

TERCERO. Manifiesta el recurrente en su agravio primero que la sentencia que se reclama es del todo ilegal, por lo cual resulta violatoria de las garantías individuales consagradas a su favor por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con el artículo 207, fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de lo resuelto en el considerando tercero no se ajusta a derecho, y así es procedente que se revoque la sentencia reclamada y se emita otra en la que se declare la nulidad del acta de infracción impugnada.

indica que la Magistrada no toma en cuenta la gravedad y el perjuicio que recae sobre el recurrente al dictarse una resolución que no está fundada ni motivada, señalando que el acta de infracción impugnada es ilegal, en virtud de que se violó en su perjuicio el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues, la autoridad demandada, emitió un acta de infracción que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el policía vial omitió señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, toda vez que no se advierte del texto del acta de infracción que el policía vial haya señalado la parte específicamente aplicable del precepto legal, en donde se describa el concepto de la infracción en la que supuestamente se incurrió y la sanción impuesta como multa.

Los argumentos que expone el recurrente en su primer agravio **resultan inoperantes**, toda vez que solo se remite a manifestar que existe una violación de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con el 207 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser ilegal la sentencia de fecha 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Titular de la Tercera Sala Unitaria, toda vez que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente el acta de infracción impugnada en el presente juicio, al no señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acta, y que además haya adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, sin que explique con argumentos lógicos jurídicos el por qué, a su juicio, con la sentencia de mérito se transgreden los numerales que apunta y porque considera ilegal lo resuelto por la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPO



Magistrada de Primera Instancia, al declarar la validez del acta de infracción folio ***** levantada el 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el policía vial con número estadístico PV-493 de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Tiene aplicación la jurisprudencia IV.3o.A. J/20 (9a.) del tercer tribunal colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Página: 1347, con rubro y texto siguientes:

" AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.

Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación."

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Asimismo, es de indicar que los argumentos que hace el recurrente en sus agravios, son auténticas reproducciones de su concepto de impugnación tercero, los cuales fueron expuestos en el libelo de demanda y que ya fueron material del análisis por la primera instancia, por tanto, que el aquí recurrente no se limitara a reiterar lo alegado en sus conceptos de impugnación, al ya haber sido analizados y existir un pronunciamiento específico, pues el estudio de la revisión se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió, frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia IV.3o.A.J/20(9a) del Tercer Tribunal Colegiado en materia

Administrativa del Cuarto Circuito, emitida en la Décima Época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XII, de septiembre de 2012, tomo 3 y que consultable a página 1347, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por otra parte, en su agravio segundo expone que la forma de resolver de la A quo es ilegal y violatoria, ya que la sentencia que se reclama transgrede los principios de exhaustividad y congruencia que exige la disposición legal citada, ya que la tercera sala unitaria se encontraba obligada a examinar todos los puntos controvertidos en el juicio de nulidad y debió pronunciarse respecto de todos los argumentos escritos en la demanda, por lo que es procedente que se revoque la sentencia y se emita otra en la que se declare la nulidad que se pide.

Manifiesta que la Sala responsable, **omitió pronunciarse respecto de los conceptos de impugnación números primero, segundo y cuarto** del escrito de demanda de nulidad, en el que se alegó la violación a lo dispuesto por el artículo 129, incisos i) y j), y 130, fracción II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, toda vez que el policía vial no circunstanció en el acta de infracción los datos de su identificación, y la ilegalidad por falta de competencia de la autoridad emisora del acta de infracción, mismo que señala que de haber sido analizados, conducirían a una nulidad lisa y llana; o en su caso, a obtener un mayor beneficio para el recurrente, y al no haberlo considerando así, se violó en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 1,

14 y 16 Constitucionales, en relación con el 207, fracciones I y II de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo cual dice, es procedente se modifique la sentencia y se declare la nulidad del acta de infracción impugnada.

Del expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia en la parte relativa del considerando TERCERO determinó:

*“**TERCERO.** *****, demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio ***** levantada por el POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-493, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, al considerar que dicha acta, resulta carente de fundamentación y motivación como lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el precepto 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; toda vez que no se encuentra fundada y motivada.*

*Ahora, en el acta de infracción *****, (foja veintiuno); se observa que el **POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-493**, precisó con exactitud la ubicación del lugar en que se levantó el acta de infracción, que fue en la calle de Díaz Ordaz, número seiscientos cuatro, en el centro, del municipio de Oaxaca de Juárez.*

*Así también, que anotó en el apartado relativo a **MOTIVACIÓN** “**Conductor no respeto señalamiento y entrada de cochera de la casa marcada con el número 604 Díaz Ordaz...**” y en cuanto a la **FUNDAMENTACIÓN:** ARTÍCULO 86 fracción IV, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, en relación a los Artículos 32 fracción VI y 201 fracciones, V, IX, X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal vigente.*

Ahora bien, el artículo 86 fracción IV, del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, expresados por la autoridad demandada en el acta de infracción a la letra dicen:

*“**ARTÍCULO 86.** Queda prohibido el estacionamiento:*

XXI. En doble fila;

*Como puede verse, la enjuiciada emitió el acta de infracción, impuesta al actor por quebrantar el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por no respetar señalamiento y entrada de coche de la casa marcada con el número seiscientos cuatro, Díaz Ordaz, y como puede verse, el Policía Vial PV-493 fundó correctamente el artículos 86 fracción IV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, adecuando al hecho a las hipótesis normativas señaladas, **ésta resulta ser legal**; ya que suficiente, la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Además que el policía vial es el servidor público facultado para la aplicación del citado reglamento, de acuerdo al artículo 16 fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y que la misma autoridad demandada, señala en la parte superior del acta de infracción impugnada.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis IV.1ª.A.30 A (10), de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo IV, en materia administrativa, página 2911, que a la letra dice:

“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA [...]”

Así también, en la jurisprudencia 991, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tomo 1 en materia común, de la novena época, apéndice de 2011, tomo Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte. TCC. Sexta sección. Fundamentación y motivación, página 2323, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN [...]”

De lo anterior, se obtiene que **no se puede exigir al Policía Vial PV-493, que sea abundante en cuanto a su fundamentación y motivación, ya que, la relación que hizo entre los hechos invocados, los preceptos legales y motivos, son suficientes para declarar la validez de la presente acta de infracción.**

Por otra parte, la autoridad demandada cumplió con los requisitos que señala el artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, virtud que el citado artículo a la letra dice:

“ARTÍCULO 129 [...]”

Así mismo, del acta de infracción impugnada, se advierte que el Policía Vial, para cubrir los requisitos del precepto antes señalado, indica:

- a) *****
- b) PUEBLA
- c) Folio del acta de infracción *****
- d) ***** , Centro, Oaxaca de Juárez.
8:37 de diecisiete de julio de dos mil dieciocho
- e) *****
- f) *****.
- g) NÚMERO DE LICENCIA ***** , TIPO “A”, VIGENCIA DE DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.
- h) Automóvil particular, marca ***** , color rojo;
- i) Motivación: Conductor no respetó señalamientos y entrada de la cochera de la casa, marcada con el número 604, Díaz Ordaz, Centro.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



- j) *Fundamentación: Artículos 86 Fracción IV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en vigor en relación a los Artículos 32 Fracción VI y 201 Fracciones V, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente.*
- k) *Infracción al responsable.*
- l) *Hora de cierre del acta 18 horas con 39 minutos.*
- m) *Nombre y firma del Fidel Vásquez Vargas – rúbrica.*
- n) *Rúbrica*
- o) *18:37 de diecisiete de julio de dos mil dieciocho*
- p) *******
- q) ******.*
- r) *NÚMERO DE LICENCIA ***** , TIPO “A”, VIGENCIA DE DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.*
- s) *Automóvil particular, marca ***** , color rojo;*
- t) *Motivación: Conductor no respetó señalamientos y entrada de la cochera de la casa, marcada con el número 604, Díaz Ordaz, Centro.*
- u) *Fundamentación: Artículos 86 Fracción IV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en vigor en relación a los Artículos 32 Fracción VI y 201 Fracciones V, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal vigente.*
- v) *Infracción al responsable.*
- w) *Hora de cierre del acta 18 horas con 39 minutos.*
- x) *Nombre y firma del Fidel Vásquez Vargas – rúbrica.*
- y) *Rúbrica*
Como se advierte, el Policía Vial que emitió el acta de infracción, cubre los requisitos del artículo 129 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; debido a que al cifrar en la boleta estos datos, cubre los extremos del citado precepto jurídico y por lo tanto es válida.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Así las cosas, resulta **sustancialmente fundado el agravio segundo** vertido por el recurrente; por tanto, con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la sala de origen ha agotado su jurisdicción, pues ya existe un pronunciamiento; además, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción**, lo que de manera alguna implica la suplencia de agravios. Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



En consecuencia se procede a entrar al estudio de los conceptos de impugnación efectuados por la parte actora en su demanda de nulidad, de donde se advierte que en el segundo manifestó lo siguiente:

“SEGUNDO.- La boleta de infracción con número de folio ***** de fecha 17 de julio de 2018 que se impugna, resulta ser ilegal y viola en mi perjuicio lo establecido por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la misma carece de la debida fundamentación y motivación de la COMPETENCIA material y territorial de la autoridad que la emite.

En efecto, los artículos antes mencionados relacionados entre sí nos establecen que “Nadie” puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, y por su parte el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que: “Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo”....V.- Estar fundado y motivado....”

Y en la especie, se da la violación de los preceptos antes mencionados, ya que de lo anteriormente transcrito se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por el artículo 16 Constitucional, la autoridad emisora debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar, sino también el

precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual pueda ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejarme en completo estado de indefensión y así tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial en donde se suscitaron los hechos, lo que en este caso no sucede, ya que simplemente en el acta de infracción que se impugna para fundamentar la competencia de la autoridad emisora solo cita lo siguiente: “..”...ARTICULO 115 FRACCIÓN II Y III INCISCO H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 FRACCIONES II, Y III INCISO H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA, 143 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 3, 4, 18 FRACCIÓN I, 89 FRACCIONES II Y V, 179, FRACCIONES I, III, XXVI, 189, 190 FRACCIÓN XXII DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, 1, 2, 3, 7, 54, FRACCIÓN XXII DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; 1, 2, 5, 6 FRACCIONES XXIV Y XXXIV, 11, 60, 136, 137, 138, 139, 149 Y DEMAS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; Y 1, 2, 195 FRACCIONES V, VII, X, XI DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,....” De lo anterior no se puede tener por debidamente fundada y motivada la competencia material y territorial de la autoridad que emite el acta de infracción que se impugna, ya que no se menciona el dispositivo legal que exactamente otorgue tal competencia, por lo que es claro que la autoridad emisora viola lo establecido por el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia territorial y material de la autoridad que la emite, por lo que procede se deje sin efectos el acta de infracción que se impugna.

[...]

Así, del acta de infracción folio ***** de 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, se advierte que el Policía Vial Fidel Vásquez Vargas, con número estadístico PV-493, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, citó como fundamentación para proceder a levantar dicha infracción los siguientes: “ARTICULO 115 FRACCIÓN II Y III INCISCO H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 FRACCIONES II, Y III INCISO H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA, 143 DE LA LEY ORGÁNICA

MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 3, 4, 18 FRACCIÓN I, 89 FRACCIONES II Y V, 179, FRACCIONES I, III, XXVI, 189, 190 FRACCIÓN XXII DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, 1, 2, 3, 7, 54 Y 55 FRACCIÓN XXII DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; 1, 2, 5, 6 FRACCIONES XXIV Y XXXIV, 11, 60, 136, 137, 138, 139, 149 Y DEMAS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; Y 1, 2, 195 FRACCIONES V, VII, X, XI DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”. Los cuales disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b)** Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c)** Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



- d) *El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*
- e) *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

- h) *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;*

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución. Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*
- b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y*
- c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley.

Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán al Congreso del Estado la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, asimismo, entregarán a la Auditoría Superior del Estado los informes y demás información que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes. En el año que concluya su mandato, la presentarán al Congreso conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente; III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 143.- *Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con: I.- Amonestación; II.- Multa hasta por doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III.- Suspensión o cancelación de permisos y licencias; IV.- Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva; V.- Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;

VI.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales;

a) Multa hasta por mil días de salario mínimo o las que se fijen en el instrumento de concesión; y

b) Revocación de la concesión.

VII.- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, es de orden público y tiene por objeto: Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y funcionamiento de la administración pública municipal. Identificar a sus autoridades así como su ámbito de competencia con estricto apego a las disposiciones previstas por:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

III. Las Leyes Federales;

IV. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y

V. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 3.- Este Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas que expida el Honorable Ayuntamiento, serán obligatorias para autoridades, servidores públicos y todo individuo que se encuentre dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez; su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes en el ámbito de su competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

ARTÍCULO 4.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene competencia plena sobre el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez para decidir sobre su organización política, administrativa y tributaria, sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano;*
- III. Las Leyes Federales;*
- IV. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*
- V. Las Leyes Estatales; y*
- VI. Los Reglamentos Municipales.*

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de la población del Municipio de Oaxaca de Juárez:

- I. Respetar y cumplir el presente Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emanadas del Honorable Ayuntamiento;*

ARTÍCULO 89.- Corresponde a la Comisión de Vialidad, proponer al Honorable Ayuntamiento los acuerdos, mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para regular el funcionamiento de la vialidad en la circunscripción municipal. Tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- II. Proponer y vigilar programas de Vialidad que resulten necesarios para beneficio de la población del Municipio de Oaxaca de Juárez;*
- V. Los demás que sean necesarios en el desempeño de sus funciones y aquellos que el Honorable Ayuntamiento le encomienden.*

ARTÍCULO 179.- La Comisión de Seguridad Pública y Vialidad es un cuerpo preventivo de seguridad; estará bajo el mando directo del Presidente Municipal, salvo en los dos casos a que refiere la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la encargada de dirigir las actividades tendientes a salvaguardar los intereses de la ciudadanía mediante la planeación, coordinación y ejecución de acciones operativas de seguridad, prevención social del delito, combate a la delincuencia y vialidad, respetando los derechos humanos.

Se regirá por su propio reglamento y será auxiliar de las autoridades que señalen las Leyes Federales, Estatales y Reglamentos Municipales; la titularidad de esta Comisión estará a cargo del comisionado que al efecto nombre el Presidente Municipal, con las siguientes atribuciones y obligaciones: *I. Preservar el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la paz social dentro del territorio Municipal;*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



III. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos de Vialidad, de faltas administrativas en materia de Seguridad Pública y de justicia administrativa, así como de proteger a las personas en sus propiedades y en sus derechos;

XXVII. *Implementar y administrar el Sistema de Información de Seguridad Pública Municipal*

ARTÍCULO 189.- *La Comisaría de Vialidad, es la dependencia encargada de regular el tránsito peatonal y de vehículos, las vialidades, la prevención y atención de siniestros, y accidentes vehiculares, en cuyos aspectos técnicos de estudio y análisis coadyuvará para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.*

ARTÍCULO 190.- *La Comisaría de Vialidad tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:*

XXII. *Imponer sanciones a las personas que infrinjan los Reglamentos de Vialidad con apego a la Ley de Ingresos vigente;*

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

Artículo 1.- *El presente Reglamento es de interés público y observancia general, y obligatorio para los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, el cual tiene por objeto, regular el servicio, la organización y funcionamiento de sus integrantes como encargados de la prestación de los servicios de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez,-*

Artículo 2.- *La Seguridad Pública, es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios. integrados al Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tienen como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, preservar la libertad, el orden y la paz pública, a través del respeto y restricto de los derechos humanos, la aplicación de acciones tendientes a la proximidad social vialidad pública, prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción. Atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, persecución y sanción de las infracciones y los delitos.*

Artículo 3.- *La Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, se sujetará a las normas y lineamientos de este Reglamento y a las disposiciones legales aplicables por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Artículo 7.- *La aplicación del presente Reglamento corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia a las autoridades siguientes:*

I. *El Presidente Municipal;*

II. *El Regidor de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil;*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

III. El Comisionado;

IV. El Comisario de Seguridad Pública;

V. El Comisario de Vialidad; VI. El Comisario de Protección Civil; los Mandos Operativos de la Comisaría de Seguridad Pública;

VIII. Los Mandos Operativos de la Comisaría de Vialidad;

IX. Los Mandos Operativos de la Comisaría de Protección Civil, y

X. El Personal Operativo integrante de las Comisarías de: Seguridad Pública; de Vialidad y Protección Civil.

Artículo 54.- La Comisaría de Vialidad es la dependencia encargada de regular el tránsito peatonal y de vehículos, vialidades, la prevención y atención de siniestros y accidentes vehiculares, en cuyos aspectos técnicos de estudio, y análisis coadyuvará para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Artículo 55.- La Comisaría de Vialidad tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

XXII. Imponer sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos de Vialidad con apego a la ley de Ingresos vigente.

REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene por objeto, establecer las normas de seguridad, control, supervisión y regulación del tránsito peatonal y vehicular.

ARTÍCULO 2. - Para los efectos del presente Reglamento, se consideran vía pública a todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos que por disposiciones de la Autoridad Municipal, se encuentra destinada al libre tránsito de personas y vehículos, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia; entre las que se encuentran: las vías rápidas, vías alternas, arterias, calles colectoras, avenidas, calzadas, calles locales, callejones, plazas, paseos, andadores, aceras, pasadizos, bulevares, rotondas, túneles, puentes peatonales y vehiculares, distribuidores viales que estén dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, la observancia y aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

XVI. Corriente Vehicular: Al conjunto de vehículos siguiéndose uno al otro en el mismo sentido y en el mismo carril;

XXIV. Infracción: Violación de cualquier disposición del presente Reglamento de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Vialidad o demás disposiciones aplicables a los usuarios de la vía pública;

ARTÍCULO 11.- *Son atribuciones del Comisario de Vialidad de, además de las establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.*

I. *Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;*

VI. *Vigilar que los elementos que integran la Comisaría de Vialidad apliquen las disposiciones del presente Ordenamiento Legal;*

IX. *Las demás que con tal carácter expresamente le atribuyan las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas por el Presidente Municipal o el Comisionado.*

ARTÍCULO 14.- *Son atribuciones y obligaciones del Subcomisario Operativo y Técnico de Vialidad:*

VII. *Formular las actas de infracción a los conductores que infrinjan el presente Reglamento;*

VIII. *Ordenar la detención, resguardo y remisión de los vehículos a los depósitos oficiales, por haber infringido sus conductores el presente Reglamento.*

ARTÍCULO 16.- *Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales:*

II. *Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;*

V. *Detener o asegurar un vehículo que represente un riesgo para la ciudadanía, para el propio conductor o demás conductores cuando se perciba que las aptitudes se encuentren disminuidas y puedan ocasionar un accidente;*

ARTÍCULO 59.- *Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:*

I. *Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:*

a) *Ante una indicación de luz verde del semáforo, los vehículos podrán avanzar en la misma dirección. De no existir semáforos especiales para peatones;*

b) *Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha;*

c) *Ante la indicación de luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos*

casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

d) Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;

e) Cuando la luz roja del semáforo emita señales intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en la zona peatonal o de cruce de peatones u otras áreas de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se haya cerciorado que no existe riesgo alguno;

f) Cuando la luz amarilla emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias, y

g) Los semáforos, campanas y barreras instaladas en la intersección de ferrocarriles, deberán ser respetadas tanto por conductores como por peatones, antes de realizar el cruce.

II. Conducir con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno;

III. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen estado de llantas, limpiadores, sistema eléctrico, dirección, frenos y luces, así como verificar que cuentan con llanta de refacción en buenas condiciones, extinguidor, herramientas y reflejantes portátiles;

IV. Estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, derechos que concede el Estado.

V. Acatar las disposiciones relativas a las señales informativas y restrictivas, de estacionamiento sobre contaminación ambiental y límites de velocidad;

VI. Usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes;

VII. Conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo, respetando el contraflujo exclusivo para vehículos del servicio público de transporte;

VIII. Ascender y descender pasajeros en los lugares autorizados aproximándose a treinta centímetros de la banqueta, para evitar accidentes por atropellamiento;

IX. Extremar las precauciones haciendo alto total, respetando el cruce de peatones al incorporarse en cualquier vía, al pasar

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



cruceros, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", al circular en reversa, cuando el pavimento esté húmedo y en casos de accidente o emergencia;

X. Entregar, en caso de infracción, a los Policías Viales cuando se requiera, la licencia o permiso para conducir y de la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento del acta correspondiente;

XI. Guardar la distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de sesenta kilómetros por hora, de tres metros en la de treinta kilómetros por hora y de dos metros en las de veinte kilómetros por hora, en relación al vehículo que circula adelante, y

XII. Las demás que imponga el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 60.- *Son prohibiciones de los conductores de vehículos automotores las siguientes:*

I. Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes;

II. Permitir que su licencia o permiso sea utilizada por otra persona;

III. Estacionarse en doble fila;

IV. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo vehicular;

V. Transportar más pasajeros de los autorizados;

VI. Conducir bajo los efectos de drogas o enervantes;

VII. Conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir;

VIII. Retroceder en la vía pública, de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción que impida seguir la marcha;

IX. Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible;

X. Cargar combustible con el vehículo en marcha;

XI. Cargar combustible con pasajeros en el caso de los vehículos del servicio público;

XIII. Efectuar carreras o arrancones en la vía pública;

XIV. Obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad;

XV. Cruzar las vialidades cuando las luces de los semáforos se encuentren en color rojo o amarillo;

XVI. Rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

a. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud que permita efectuar la maniobra sin riesgo;

b. Cuando se acerque a una cima o a una curva;

c. Para adelantar cuando exista formación de vehículos;

- d. Cuando la línea o raya en el pavimento sea continua;
- e. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y
- f. Cuando se acerque a un puente o sobre el mismo.

XVII. Transportar menores de diez años y mascotas en los asientos delanteros del vehículo.

XVIII. Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce, de modo que distraiga su atención al circular.

XIX. Producir ruido excesivo y realizar perifoneo en la vía pública sin la autorización correspondiente.

XX. Circular con las puertas abiertas y con ayudantes, cobradores o pasajeros en el estribo, y

XXI. Las demás que imponga el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 136.- Las sanciones que se impongan a los infractores, se hará atendiendo al presente Reglamento y demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 137.- Los elementos de la Policía Vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 138.- El conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 139.- Cuando el infractor en uno o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 149.- Las multas por las infracciones al presente Reglamento quedarán sujetas a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio fiscal vigente y se correlacionaran con el presente Reglamento, en cuanto a las hipótesis normativas contempladas, aun variando el título, capítulo, artículo, fracción o inciso del presente ordenamiento.

Por lo anterior se faculta a las autoridades contempladas en el artículo 7 del presente Reglamento a efectuar la correlación jurídica respectiva entre aquellas hipótesis contenidas en este ordenamiento y las sanciones o multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, al momento de determinar la infracción cometida.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ EJERCICIO 2018

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2016. El Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos. Derechos, contribuciones de mejoras, productos y

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



aprovechamientos: de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Además de las Participaciones Federales, los Fondos de Aportaciones Federales de infraestructuras, Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas, variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que se reciban por la inscripción de Convenios, transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

Artículo 2. *Las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez. Oaxaca, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención: administración y aplicación de los Ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como los procedimientos administrativos en el ejercicio de facultades de comprobación y/o fiscalización. Así como de los derivados de la imposición de sanciones por violaciones a disposiciones administrativas y fiscales.*

Los servidores públicos municipales obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez. Oaxaca, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales, se realice con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y proporcionalidad.

Artículo 195. *La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.*

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

En términos de los artículos 20 y 21 de la Ley de Ingresos, una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción X del presente artículo. La

Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Ingresos.

Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 173 fracción I en los depósitos o encierros municipales las Autoridades de la Comisaria de Vialidad, e elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme al artículo 173 de la Ley de Ingresos:

V. *Es obligación de los policías viales, integrantes de la Comisaria de Vialidad sin excepción alguna, retenerla licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo, con el objeto de garantizar el pago de las infracciones aplicadas. Dichas garantías se deberán remitir debidamente relacionadas con el fin de garantizar el interés fiscal .*

VII. *Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de un acta de infracción que a juicio del Comisionado Vialidad, deba ser recalificada, deberá hacer llegar a la Unidad de Recaudación Municipal, resolución fundada y motivada y la documentación comprobatoria necesaria mediante la cual exprese la causa por la que solicita la baja del sistema de Información correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación.*

La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción sin derecho a descuento por pago oportuno; a partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido, sin derecho a descuento por pronto pago; para la tercera reincidencia y adicionales se cobrará el monto máximo de la infracción incrementado en un cincuenta por ciento, sin derecho a descuento por pago oportuno.

Para el Ejercicio Fiscal 2018, las infracciones al Reglamento de Vialidad, y las que se establezcan en la Ley de Ingresos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

XI. *Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad contenidos en los códigos V068, MT61 y M036, los Jueces Calificadores podrán imponer al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre.”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Luego, de los preceptos legales que señala en dicho documento, se desprende que en ninguno se determina claramente el ámbito territorial donde pueda ejercer sus funciones, por lo que incurrió en violación a la garantía constitucional prevista en el artículo 16 Constitucional, donde se establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; por consiguiente, el que un acto emitido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, no contemple la circunscripción territorial donde la ley le permite ejercer su potestad imperativa, constituye una violación a la referida garantía constitucional, pues es un requisito esencial establecer la competencia donde una autoridad va a ejercer sus atribuciones, para que el acto sea considerado válido, situación que no sucedió en el presente asunto.

Así, para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia Registro: 177347, Tesis: 2a./J. 115/2005, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, visible en la página: 310, del rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por tanto, resulta **fundado el concepto de impugnación segundo**, toda vez que no se precisó por parte de la autoridad demandada, su competencia por razón de territorio, pues el Fidel Vásquez Vargas, con número estadístico PV-493, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, no precisó con base en que ley, reglamento, decreto o acuerdo, se le otorga la atribución de levantar una infracción de tránsito municipal, dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues la autoridad tiene la ineludible obligación de fundar debidamente su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues en ese entendido todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado, expresándose en el documento, el carácter

con que la autoridad en comento lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, la autoridad llegará incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia.

Lo anterior, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, pues de esta forma el gobernado tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla, debido a que desconocería el precepto legal que da competencia a la autoridad para emitir el acto de molestia y de poder controvertirlo cuando estime que no se adecua al ordenamiento jurídico que le otorga facultades.

Luego entonces, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, se **REVOCA** la sentencia de alzada y se procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción folio ***** de 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho; en consecuencia, acorde al principio general de derecho que reza, que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, se ordena a la citada autoridad haga entrega a *****, de la licencia de conducir que le fue retenida como garantía de pago; ya que dicha acción deviene de un acto viciado de origen, tal y como es la ilegal acta de infracción impugnada en el presente juicio.

Resulta aplicable al caso en concreto la Jurisprudencia con número de registro 252,103, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Página: 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



En mérito a lo resuelto, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada por la falta de competencia en razón de territorio, lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; por tanto, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida. Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por las razones otorgadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil

dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1º de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 144/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS